

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el presente día, para realizar el respectivo. A despacho para que provea. Medellín, 26 de agosto de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Carolina Mosquera Taborda y Andrés Felipe Giraldo Goez
DEMANDADO	Inversiones Campoamalia S.A
RADICADO	05001 31 03 006 2020 00175 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.

ANTECEDENTES

Carolina Mosquera Taborda, actuando en representación propia y del señor Andrés Felipe Giraldo Goez, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de la sociedad Inversiones Campoamalia S.A. Lo anterior, por supuestas irregularidades en los bienes inmuebles identificados con M.I. 001-1319591, 001- 1319772, 001-1319773 y 001-1319861 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y que fueron traditados el pasado 06 de mayo de 2019, en la Notaría Única del Círculo de Sabaneta.

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por los numerales 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

Verificado el acápite del juramento estimatorio presentado por la parte demandante, esta dependencia judicial encontró que la parte actora estimó los perjuicios materiales, relacionados en los hechos y pretensiones de la demanda, en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$76.701.616) suma que NO supera el umbral de los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si se tiene en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para esta anualidad, que asciende a la suma de \$ 877.803.00; teniendo en cuenta los preceptos legales anteriormente enunciados. En este orden de ideas, y de acuerdo con la normatividad antes citada, el presente proceso es de menor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) SMMLV.

Toda vez que la cuantía del proceso es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del

numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se remitida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

IV. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal de acción de responsabilidad civil contractual incoado por Carolina Mosquera Taborda y Andrés Felipe Giraldo Goetz, por falta de competencia en razón de la cuantía, ello, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

TERCERO: La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ

JUEZ

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/08/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 061.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO

